



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00086-00
<b>Demandante</b>	Nova Judith Carreño Corpus y otros
<b>Demandado</b>	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0019-24

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto calendarado 19 de diciembre de 2023, que oficiosamente deja sin efectos el auto No. 0172-22 del 12 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

\* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 19 de diciembre de 2023 este operador judicial, deja sin efectos el auto No. 0172-22 del 12 de octubre de 2022.

\* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

Manifiesta la recurrente que, en el presente proceso a través del auto 19 de diciembre de 2023, se procedió a dejar sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2022, el cual había resuelto no declarar probada la excepción previa de falta de integración del Litis consorte necesario. Dejando con vida el auto de fecha 26 de enero de 2023, que también resolvió la misma excepción.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Que el Despacho advierte, revisadas las actuaciones de la Apoderada inconforme, que salta a la vista que el auto de 12 de octubre de 2022 que resolvió la excepción propuesta, estuvo bien decidido, y que el error estuvo en volver a pronunciarse de la misma excepción en el auto de 26 de enero de 2023.

Por otro lado, argumenta la Apoderada de la Rama Judicial, que, en cuanto a la prueba oficiosa decretada por el señor Conjuez, no se está decretando en el momento procesal indicado para ello, toda vez que, en el CPACA, solo está contemplado el decreto de pruebas en la audiencia inicial. Por lo anterior, continua, no es clara la aplicación que el Despacho está dando al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya que esta norma indica que solo se podrá dictar sentencia anticipada cuando no haya que practicar pruebas o cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y revise la actuación procesal que viene objetada, ya sea revocando la providencia, ora manteniendo la decisión o bien dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.***

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.***

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (...)*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Conforme la normatividad citada en precedencia, se tiene que, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, se encuentra procedencia.

En primer por cuanto la providencia cuestionada se trata de un auto proferido por este Despacho, en marco del proceso que nos convoca.

Seguidamente debe decirse que el recurso fue presentado de manera oportuna, pues la apoderada de la parte demandada, radicó la solicitud el día 26 de enero de 2024<sup>1</sup>, siendo que la providencia recurrida le fue notificada a todos los sujetos el día 24 de enero de 2024<sup>2</sup> y considerando que el Despacho con espíritu garantista, dará aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2001<sup>3</sup>, esto es, que el término de traslado se inicia a partir 26 de enero a 31 de enero de 2024, plazo que tenían para interponer recurso de reposición.

Acorde al recurso de reposición propuesto, debe establecer este Juzgador si repone, mantiene en firme o profiere una decisión de reemplazo, con respecto al auto calendaro 19 de diciembre de 2023.

**Caso concreto:**

Analizado los puntos contenidos en el recurso, puede decir este Operador Judicial que se encuentran dos situaciones que resolver: i) frente a la situación de que el auto recurrido, procedió a dejar sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2022, dejando con vida el auto de fecha 26 de enero de 2023 y ii) frente al decreto de una prueba oficiosa por parte del Despacho dentro de la misma providencia.

Frente a la primera solicitud, ha de indicar el Despacho que, le asiste razón a la recurrente en el sentido en que, por error involuntario se consignó en el auto de 19 de diciembre de 2022, dejar sin efectos el auto No. 0172-22 del 12 de octubre

<sup>1</sup> Ver Anexo 26 del cuaderno impedimento No. 3

<sup>2</sup> Ver Anexo 25 del cuaderno impedimento No. 3

<sup>3</sup> (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos días (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

de 2022, siendo lo correcto, dejar sin efecto el último auto respecto de la misma situación jurídica que fue resuelta, es decir, el auto de 26 de enero de 2023, pues la lógica indica que, si ambas providencias resolvieron una misma situación jurídica, lo procedente es dejar sin vida el último proveído, pues por segunda vez el Despacho se pronunció frente a una misma situación ya resuelta, por lo cual, este Juzgador corregirá el auto recurrido y en consecuencia dejará sin efectos el auto No. 036-23 del 26 de enero de 2023.

Por otro lado, y en aras de establecer la procedencia o no de la solicitud del medio probatorio, se hace necesario citar el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

*"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*

*3. Las excepciones.*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.***

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*

*6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.*

*7. <Numeral modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

**PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)**

En concordancia con lo anterior, el Despacho recuerda a la aquí recurrente que, la entidad que representa por intermedio de la misma, tenía la obligación legal y jurisprudencial de allegar todas las pruebas pertinentes que se encuentren en su poder, incluyendo el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, situación que no realizó la apoderada, por el contrario, se limitó a allegar en copia la demanda y los anexos presentados por el apoderado actor.

En este orden de ideas, el Juez, tiene la facultad y/o obligación de otorgar celeridad al proceso y garantizar que no existan dilaciones injustificadas frente al mismo, por ello, en uso de sus facultades legales, se ofició a la entidad allegar las pruebas que la misma debió aportar con la contestación de la demanda, razón por la cual, no encuentra el Despacho que no tiene sustento jurídico las afirmaciones de la apoderada, más aún habiendo faltado a su obligación anteriormente referida.

Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado refiere que:

*"(...)el uso de la facultad oficiosa para ordenar la práctica de pruebas necesarias para establecer la verdad material y, con ello, acercarse a un fallo en el que prevalezca el derecho sustantivo."*<sup>4</sup>

Sin embargo, si bien haber decretado la prueba de oficio, se encuentra ajustado a la norma como se evidenció en anteriores párrafos, y el Juez, por expresa mandato legal contenido en los numerales 1 y 4 del artículo 42 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, se encuentra en potestad normativa de velar por una pronta solución y emplear los poderes que el ordenamiento adjetivo le ofrece en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes, y así garantizar el acceso a la administración de justicia, también observa que, la prueba

<sup>4</sup> sentencia SU-636 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

decretada por el Despacho se torna innecesaria, toda vez que, la parte demandante aportó los medios probatorios sin que la demandada haya manifestado oposición alguna frente a las mismas; en consecuencia, se abstendrá de decretar el medio probatorio y así se resolverá.

Por todo lo anterior, se modificará la providencia recurrida en lo considerado en el presente proveído, indicándose además que, la parte resolutive será objeto de modificación en dos puntos, el numeral primero en el sentido de dejar sin efectos el auto No. 036-23 del 26 de enero de 2023 y el numeral segundo se suprimirá. En todo lo demás se mantendrá la providencia, ejecutoriada ésta continúese con el trámite pertinente.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** el numeral primero del auto No. 0207-23 del 19 de diciembre de 2023 el cual quedará así:

**PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS** el auto No. 036-23 del 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFIQUESE** el numeral segundo del auto No. 0207-23 del 19 de diciembre de 2023 el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite pertinente.”

**TERCERO: MANTÉNGASE** en todo lo demás, el auto de 19 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIERREZ  
JUEZ AD-HOC**